



Roj: **SAP MU 653/2019 - ECLI: ES:APMU:2019:653**

Id Cendoj: **30016370052019100119**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Cartagena**

Sección: **5**

Fecha: **05/03/2019**

Nº de Recurso: **11/2019**

Nº de Resolución: **46/2019**

Procedimiento: **Penal. Apelación de juicio de faltas**

Ponente: **JOSE MANUEL NICOLAS MANZANARES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 5

DIRECCION000

SENTENCIA: 00046/2019

SENTENCIA Nº 46

En la ciudad de Cartagena, a cinco de marzo de dos mil diecinueve.

El lltmo. Sr. Don José Manuel Nicolás Manzanares, Magistrado de la Audiencia Provincial de Murcia, Sección Quinta de DIRECCION000 , ha visto en grado de apelación las presentes actuaciones de orden penal, Rollo número 11/2019, dimanante del Juicio sobre Delitos Leves número 324/2017, tramitado en el Juzgado de Instrucción Número Dos de DIRECCION000 por el delito leve de lesiones, en el que han sido partes el Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública, como denunciante Don Leoncio y como denunciado Don Luis , en virtud del recurso de apelación interpuesto por éste contra la sentencia de fecha 26 de junio de 2018, dictada en el referido Juicio.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de Instrucción Número Dos de DIRECCION000 , con fecha 26 de junio de 2018, dictó sentencia en los autos de que este Rollo dimana declarando probados los siguientes hechos: "Se declara probado que el día 12 de octubre de 2017, alrededor de las 17:00 horas, cuando Leoncio se hallaba en compañía de sus hijos menores de edad sacando muebles de la que hasta entonces había venido siendo su vivienda, sita en el número NUM000 de la CALLE000 , en DIRECCION000) y encontrándose en la vía pública pasó conduciendo su motocicleta Luis , conocido de aquél por ser hijo de una de las propietarias de dicha vivienda y con quien no mantiene una buena relación; siendo así que cuando el acusado pasó junto al denunciante, se apeó de la moto y sin causa ni motivo alguno, le propinó a Leoncio dos puñetazos en el rostro, haciéndole caer al suelo y acto seguido se marchó; regresando instantes después para decirle "¿Quieres otra?" y siendo testigo presencial de toda la escena una vecina, D^a Apolonia .

A consecuencia de la agresión sufrida, Leoncio sufrió lesiones consistentes en mínima inflamación del labio superior con dolor y de las que tardó en curar 2 días durante los que no estuvo impedido para realizar sus ocupaciones habituales y por las que reclama".

SEGUNDO.- En el fallo de dicha resolución expresamente disponía: " **DEBO CONDENAR Y CONDENO** a Luis como autor penalmente responsable de Delito Leve de Lesiones del artículo 147.2 del Código Penal , a la pena de 60 DIAS MULTA, con una cuota diaria de 4 EUROS; quedando sujeto en caso de impago de la misma, a una responsabilidad personal subsidiaria, previa exacción de sus bienes, de un día Localización Permanente por cada dos cuotas diarias no satisfechas, con la obligación de permanecer en su domicilio.

Y a que por vía de Responsabilidad Civil indemnice a Leoncio en la cantidad de 100 Euros por las lesiones sufridas; sin expresa imposición de costas procesales".



TERCERO.- Contra la anterior sentencia, en tiempo y forma, se interpuso, para ante esta Audiencia Provincial, Sección Quinta, RECURSO DE APELACION por Don Luis , admitido en ambos efectos, y en el que expuso por escrito y dentro del plazo que al efecto le fue conferido, la argumentación que le sirve de sustento, dándose seguidamente a la causa, por el Juzgado de primer grado, el trámite dispuesto por la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con traslado del escrito de recurso a las demás partes personadas para impugnación y plazo común de diez días, remitiéndose seguidamente los autos a este Tribunal, formándose el correspondiente Rollo y designándose Magistrado por turno a fin de conocer de dicho recurso, que ha quedado para sentencia sin celebración de vista.

CUARTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO.- Se aceptan los hechos declarados probados por la sentencia apelada, debiendo tenerse por reproducidos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Frente al contenido de la sentencia de instancia, que condena al denunciado, Don Luis , como autor de un delito leve de lesiones del artículo 147.2 del Código Penal , el mismo interpone recurso de apelación, alegando la vulneración del derecho a la última palabra, al haberse omitido este trámite, previsto en el artículo 739 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , por lo que solicita la nulidad de la sentencia y del juicio celebrado, con retroacción de las actuaciones a este momento para la celebración de nuevo juicio, presidido por juez distinto para preservar la imparcialidad.

SEGUNDO.- Antes de entrar a analizar los motivos del recurso de apelación ha de resolverse la cuestión planteada por el denunciante, Don Leoncio , en su escrito de impugnación del recurso, de si éste fue presentado dentro o, como él sostiene, fuera de plazo -por lo que no debió siquiera ser admitido-.

El artículo 976 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , como norma especial aquí aplicable, no contiene ninguna previsión acerca de cómo ha de computarse el plazo para recurrir la sentencia, ya que se limita a decir que es apelable en el plazo de los cinco días siguientes al de su notificación, sin especificar, por tanto, cuál haya de ser dicha notificación, por lo que habrá que estar a la norma general del artículos 212 de la misma Ley , a cuyo amparo y puesto en relación con el artículo 211, dicho cómputo ha de hacerse desde el siguiente al de la última notificación hecha a los que son parte. En el caso que nos ocupa, no consta que la sentencia hubiera sido notificada todavía al Ministerio Fiscal cuando fue interpuesto el recurso, el 25 de julio de 2018, y, en todo caso, al Sr. Leoncio le fue notificada la sentencia el día 20 de ese mes.

Por consiguiente, se ha de concluir que el recurso de apelación contra la sentencia debe considerarse dentro de plazo.

TERCERO.- Resuelto lo anterior, entrando a conocer de los motivos del recurso, éste no puede prosperar.

Aunque el derecho a la última palabra está configurado más bien como extensión del derecho de defensa que se concede a quien es acusado en un juicio, con el fin de que pueda contestar a las cuestiones planteadas con posterioridad a su intervención, como recuerda la sentencia de la Sección 2ª de esta Audiencia Provincial de Murcia de 5 de diciembre de 2017, nº 434/2017, rec. 103/2017 , para una nulidad como la pretendida no basta con la realidad y presencia de un defecto procesal si no implica una limitación o menoscabo del derecho de defensa en relación con algún interés de quien lo invoca, sin que le sean equiparables las meras situaciones de expectativa del peligro o riesgo SSTC 90/88 , 181/94 y 316/94). Como también recuerda la sentencia de la Sección 3ª, también de esta Audiencia Provincial de Murcia, de 18 de octubre de 2018, nº 408/2018, rec. 77/2018, la STC 258/2007, de 18 de diciembre , matiza la relevancia del derecho a la última palabra, exigiendo que, aunque se omita este trámite, solo cabrá considerarse que se ha generado indefensión material con relevancia constitucional cuando además "no se pueda descartar que el trámite omitido hubiera sido decisivo en términos de defensa, en el sentido de que hubiera podido determinar un fallo diferente". En esa línea, la sentencia del Tribunal Supremo, Sala 2ª, de 19 de julio de 2017, nº 583/2017, rec. 1813/2016 , con cita expresa de aquella sentencia del Tribunal Constitucional y la de la misma Sala 2ª 490/2014, de 17 de junio , señala que " Frente a la jurisprudencia más antigua que consideraba que la desnuda constatación de la ausencia de ofrecimiento al acusado del derecho a manifestar lo que conviniera al término del juicio bastaba para provocar la nulidad (STS 891/2004 entre otras) es doctrina común hoy que solo cuando esa omisión ha supuesto una efectiva privación de un medio de defensa con contenido real será planteable un desenlace anulatorio ".



Y, contando el denunciado con asistencia letrada en el acto del juicio, en el recurso de apelación, también con esa asistencia, se denuncia el defecto, pero, en relación al caso enjuiciado, no se dice qué es lo que hubiese dicho el recurrente ahora que ya está en condiciones de conocer la sentencia y sus argumentos, ni siquiera, cuando tras la condena puede conocer las razones esgrimidas, arguye que de haber conocido el contenido de alguna declaración hubiese hecho una alegación que omitió precisamente por no habersele informado de la misma, no concreta la efectiva limitación o menoscabo del derecho de defensa y no explica por qué el trámite omitido hubiera podido determinar un fallo diferente.

CUARTO.- Procede por ello, junto con lo razonado por la Magistrada-Juez de instancia la confirmación de la sentencia apelada, con declaración de oficio de las costas de esta alzada, conforme a lo dispuesto en los artículos 239 y 240-1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal .

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

En nombre de S.M. el Rey

FALLO

Que, desestimando el recurso de apelación interpuesto por Don Luis , debo **CONFIRMAR Y CONFIRMO** la sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción Número Dos de DIRECCION000 en fecha 26 de junio de 2018 en los autos de Juicio de Delito Leve seguidos en el mismo con el número 324/2017, declarando de oficio las costas de esta alzada.

Notifíquese esta sentencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 248.4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial , haciéndose saber que contra la misma no cabe recurso alguno, y, con certificación de la presente para su ejecución, devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, en el Rollo número 11/2019, lo pronuncio, mando y firmo.